

REPÚBLICA DE CUBA

Consejo de Gobierno

LEY ELECTORAL.

PREAMBULO

El estado de guerra en que actualmente se encuentra la República obliga á fijar plazos largos para las próximas elecciones generales y á dejar cierta libertad á las autoridades civiles y militares para que dentro de esos plazos se señalen en cada localidad los días en que deban verificarse las elecciones ó actos preparativos de ellas.

Al decretar la elección de representantes por el Cuerpo de Ejército en vez de atender á la división política, como es costumbre, se funda en el artículo 3° de la Constitución que así lo dispuso por no haber entonces otra división. Y al disponer la intervención en ellas de ciertas autoridades no hace más que ajustarse á las necesidades del presente estado de guerra, sin que por esto pueda creerse que se separa de la más pura doctrina democrática en que inspira siempre el Gobierno todos sus actos.

Artículo 1° Son electores todos los cubanos mayores de dieciséis años que residan en el territorio de la República.

Art. 2° Son elegibles los cubanos mayores de veinticinco años residentes en el territorio de la República.

Art. 3° No pueden ser electores:

1° Los incapacitados intelectualmente

2° Los que estén cumpliendo condena afflictiva.

3° Los que hayan sido privados del derecho de sufragio por sentencia de Tribunal competente.

Artículo 4° No pueden ser elegidos:

1° Los incapacitados intelectualmente.

2° Los que no sepan leer ni escribir.

3° Los que estén procesados.

4° Los que hayan sido condenados á pena afflictiva, háyanla ó no cumplido.

Artículo 5° Durante el mes de abril los Jefes de Brigada, de acuerdo con los Tenientes Gobernadores, fijarán el día ó los días dentro de la segunda quincena de mayo en que deberá hacerse la elección, de los cuatro Representantes de Cuerpo de Ejército, formando previamente al efecto una lista de todos los electores de la Briga-

da ó Tenencia de Gobierno.

Artículo 6° Los Jefes de fuerzas expedicionarias formarán la lista de los electores de la misma que tomaren parte en la elección de Diputados en el territorio en que se encuentren el día de la elección.

Artículo 7° Cuando no fuere posible reunir en un sólo día y local los diferentes electores se designarán aquéllos en que hayan de hacerse, debiendo presidirlas un Delegado de las Autoridades.

Artículo 8° La Mesa se formará por el Jefe de la Brigada, Teniente Gobernador y Delegado de Hacienda, fun- giendo el primero de Presidente.

Artículo 9° La votación se hará por escrito, consignando cada elector el nombre de tres candidatos en una papeleta que se entregará cerrada y se depositará en la urna hasta que se haga el escrutinio; pero los que lo deseen podrán hacerlo de palabra y así se hará constar en el acta.

Artículo 10. Terminada la votación se levantará una acta en que se harán constar los electores que hayan tomado parte en ella, el número de votos que hubiere obtenido cada candidato y las protestas que se hubieren hecho.

Artículo 11. De esta acta se harán tres copias firmadas por el Jefe de la Brigada, el Teniente Gobernador y el Delegado de Hacienda ó quienes hagan sus veces y se remitirán al Jefe del Cuerpo, al Gobernador Civil y al Administrador de Hacienda.

Artículo 12. En la segunda quincena de junio se formará la Mesa para el escrutinio general actuando como Presidente el Jefe del Cuerpo; y como vocales el Gobernador Civil y el Administrador de Hacienda ó quienes hagan sus veces, procediendo á sumar los votos obtenidos en cada elección parcial y proclamando Representantes del Cuerpo los cuatro individuos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Artículo 13. Esos funcionarios calificarán las actas de las elecciones parciales y resolverán acerca de las protestas formuladas. Si estimasen fundada alguna de ellas que pudiera dar lugar á la nulidad de la elección, procederán á subsanar el defecto celebrando nuevas elecciones si fue reñecesario y adoptando á

este efecto las medidas oportunas, de modo que queden nombrados los Representantes antes del 31 de julio.

Artículo 14. De los actos electorales se levantará un acta que se remitirá al Consejo de Gobierno, entregando una copia autorizada de la misma á cada uno de los Representantes electos.

Artículo 15. Los Representantes electos concurrirán con la debida anticipación á la residencia del Gobierno para poder celebrar sesión el día 2 de setiembre.

Artículo 16. Asimismo deberá concurrir á la residencia del Gobierno con la documentación debida el individuo que en cada Cuerpo de Ejército hubiere obtenido el mayor número de votos después de los que hayan sido electos, como suplentes en caso de vacante de algunos de ellos.

Artículo 17. En caso de ausencia ó vacante de algunos de los funcionarios llamados á intervenir en la elección, según esta ley, lo suplirá el que le siga inmediatamente en jerarquía, y siendo esta igual, el más antiguo exceptuando los casos de expresa Delegación.

Artículo 18. Se entienden por cubanos para los efectos de esta ley los que hayan ingresado al servicio de la causa de la Independencia de Cuba.

Presentada ante el Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día diecisiete del que cursa, fué aprobada.—Patria y Libertad.—Residencia del Consejo, á diecinueve de enero de mil ochocientos noventa y siete.

El Secretario del Consejo,

JOSÉ CLEMENTE VIVANCO

La sanciono en todas sus partes. Promúlguese.—Patria y Libertad.—Enero, 19 de mil ochocientos noventa y siete.

El Presidente,

SALVADOR CISNEROS.

República de Cuba
Consejo de Gobierno

A propuesta del Secretario de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta que los cubanos residentes en el extranjero contribuyen con su esfuerzo al sostenimiento y triunfo de nuestros ideales con la propaganda y contribución voluntaria; que constituyen las reservas de nuestro ejército, y que están sometidos, como los residentes en la isla, á las leyes de la República teniendo como ellos los mismos derechos y obligacio-

nes; creyendo un deber de justicia hacer extensiva á las emigraciones todas el derecho de sufragio en la forma regulada en la ley electoral de 17 de enero próximo pasado con las modificaciones que la situación especial en que estas se encuentran permite introducir, ajustándose aún más á la doctrina democrática inspiradora de nuestros actos:

Fundado en estas consideraciones el Consejo de Gobierno acuerda las siguientes modificaciones á esta ley:

Artículo 1° Las emigraciones nombrarán dos representantes.

Artículo 2° Se consideran electores los cubanos mayores de dieciséis años residentes en el extranjero, que acrediten haber contribuido, dentro de los dos meses anteriores al día de la elección, con un armamento ó medio millar de cápsulas del sistema usado en nuestro Ejército.

Artículo 3° Los electores designarán en cada localidad tres individuos que han de constituir la mesa para las elecciones parciales.

Artículo 4° El escrutinio general tendrá lugar en la ciudad de New-York con toda publicidad y ante una mesa presidida por el Delegado Plenipotenciario y compuesta de los Representantes de las localidades que hayan acudido.

Artículo 5° El Delegado fijará los días en que deban verificarse las elecciones, sin que pueda pasar del 31 de julio la celebración del escrutinio general.

Artículo 6° Los Agentes y Subagentes, en sus respectivas localidades, expedirán las certificaciones acreditativas de reunir los requisitos comprendidos en el artículo 2°

Artículo 7° La Asamblea de Representantes resolverá en definitiva sobre la validez de las actas de las elecciones.

Aprobada por el Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día veintisiete del que cursa.

Patria y Libertad.—Residencia del Consejo á veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y siete.

El Secretario del Consejo,

JOSÉ CLEMENTE VIVANCO

La sanciono en todas sus partes.—Promúlguese.—Patria y Libertad.—Abil, veintinueve de 1897.

El Presidente,

SALVADOR CISNEROS B.

Delegación

REPÚBLICA DE CUBA

Circular

New York, Junio 26 de 1897

Hecho extensivo á las emigraciones, por el Gobierno de la República, el derecho de intervenir en la elección de Representantes para la Asamblea que ha de reunirse en Cuba el día 2 de Setiembre próximo venidero, cumple á esta Delegación por imperiosos deberes ajustarse en la ejecución del Superior Acuerdo, al texto estricto de las disposiciones legales dictadas para llevarlo á efecto sin otras ampliaciones que las que naturalmente exige el silencio guardado por ellas acerca de determinados puntos que es forzoso fijar para conservar la necesaria unidad del procedimiento electoral, y aquellas que, sin alterar el sentido de la Ley, antes bien facilitando su cumplimiento, propendan á extender y hacer accesible, al mayor número el ejercicio del derecho de sufragio. Entre éstas se encuentran el tipo de tributación que ha de servirle de base. Fijado éste por el artículo 2° del acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de Abril último en UN ARMAMENTO Ó MEDIO MILLAR DE CÁPSULAS del sistema usado en nuestro ejército y teniendo cuenta entre otras consideraciones, las dificultades con que se tropieza en algunas localidades para la adquisición directa de aquel material de guerra, y los inconvenientes que resultaría de esta contribución en especie, un sentimiento de justicia, no reñido con el respecto que á la Ley se debe, aconseja admitir el equivalente en efectivo de las mencionadas especies como base tributaria al igual que las especies mismas y fijar el mínimum de valor de la misma de ellas como tipo de tributación. Siendo la cápsula de calibre 44 la menos costosa de las que regularmente usadas por nuestro ejército y el costo de medio millar de ellas \$ 4-50, me ha parecido procedente fijar dicho mínimum como tipo equivalente á los efectos del artículo 2° del acuerdo de 29 de Abril último, expresado en los términos siguientes:

Artículo 2° El tipo de tributación será el de medio millar de cápsulas de calibre 44, ó su equivalente en efectivo, que no podrá ser inferior á \$ 4-50.

Alcaldes de New York y el acuerdo del Consejo